



Informe Secretarial: Señora Juez, Paso el siguiente proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00348, instaurado por COOPERATIVA EC Y DN, contra YADIRA CABARCAS CERVANTES, a fin de que se siga seguir adelante en el presente proceso. Sírvase Proveer.
Sabalarga, 26 de abril de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. -
Sabalarga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00348-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO	YADIRA CABARCAS CERVANTES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora(o) (s) YADIRA CABARCAS CERVANTES; aceptó a favor del señor VICENTE CARLOS AHUMADA; Una Letra de Cambio por Valor de \$ 20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. Con el objetivo de garantizarle el pago de la obligación el día 05 de Septiembre del año 2.020. Haciéndose exigible el día 05 de Septiembre del año 2.021. Quien endosó en Propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios E.C Y D.N. NIT. 900.066.089 – 3.
2. En reiteradas ocasiones se le ha requerido al demandado (s); en forma verbal de parte del señor VICENTE CARLOS AHUMADA; para que cancelará su obligación haciendo caso omiso a la misma; por lo cual hasta la fecha ésta no ha sido cancelada.
3. Como el deudor (a) (s); no ha cancelado él Titulo Valor en mención se deriva una obligación; es clara; expresa, Liquida y actualmente exigible pagadera en dinero.
4. La obligación debió cumplirse en la ciudad de Malambo Atlco.
5. El demandado(a) (s); adeuda el capital desde el día 05 de Septiembre del año 2.020. Y los intereses a partir de esta fecha hasta cuando se satisfaga dicha obligación.
6. La Cooperativa Multiactiva de Servicios E.C Y D.N. NIT. 900.066.089 – 3. Endosó en procuración a mi favor el título valor descrito anteriormente; soy el Legítimo Tenedor.
7. conforme a los parámetros que nos enseña el Decreto Legislativo No. 806-2020, le manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la con la presentación de la demanda que nos ocupa que el folio que anexo, es escaneado del título valor Original que acepto el ejecutado deudor como garantía de su crédito, el cual se encuentra en mi poder para ser allegado al expediente cuando el Despacho así lo requiera y pueda ser controvertido si es necesario.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA EC Y DN y en contra de la señora YADIRA CABARCAS CERVANES por la suma de:

1. \$20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. por el valor del título relacionado.



2. Los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.
3. El costo y gasto que demande la presente Ejecución; incluidos los honorarios que demande el desarrollo de mi trabajo profesional.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA EC Y DN, y en contra de la parte demandada, señora YADIRA CABARCAS CERVANTES

A la parte demandada, señora YADIRA CABARCAS CERVANTES, se le envió copia de la demanda, del mandamiento de pago y demás anexos el día 24 de marzo de 2023, solicitada por ella, como consta en el correo certificado HOTMAIL, por lo que se tiene notificada personalmente del presente proceso.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten



obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora YADIRA CABARCAS CERVANTES, identificada con cédula n° 22.629.683, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 23 de noviembre de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 27 de abril de 2023
Notificado por estado N.º 060

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971d5e8101b63af81fbdbd5823c1b726b60f5dcff5be11610e74c1f36b3e2db**

Documento generado en 26/04/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>